

Giovanni F. Priori Posada*

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAUDOS ARBITRALES EN EL PERÚ, A LA LUZ DE LO SEÑALADO EN EL PRECEDENTE VINCULANTE 142-2011-PA/TC

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional estableció un precedente vinculante en el expediente No. 142-2011-PA/TC acerca de la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de laudos arbitrales. Este precedente ha sido aplaudido por la “comunidad arbitral” nacional, debido a que se ha sostenido que él establece importantes límites a la posibilidad de control de los laudos arbitrales, por parte del Poder Judicial y del Tribunal Arbitral

Desde la expedición de ese precedente vinculante he tenido siempre la impresión que aquello que se anuncia como derrotero del precedente vinculante es más un enorme deseo antes que una realidad. Por ello, y sin ningún condicionamiento, el presente trabajo intenta ser un análisis del precedente vinculante mencionado.

2. PRESUPUESTO: EL INELUDIBLE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Que el Perú sea un Estado constitucional supone no solo reconocer la existencia de una Constitución, como norma suprema del Estado, sino además, el reconocimiento de ciertos principios y valores constitucionales que deben ser respetados, no solo por el Estado, sino también por los particulares. La tesis de que los derechos fundamentales solo son exigibles frente al Estado dejó hace mucho tiempo de ser proclamada en el derecho constitucional. La vinculación y eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares es un presupuesto esencial de su efectividad.

* Magister por la Universidad de Roma Tor Vergata. Profesor de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Priori, Carrillo & Cáceres

En el Estado constitucional son absolutamente excepcionales los ámbitos exentos control de constitucionalidad, y estos son normalmente vinculados a situaciones de política internacional. Aun en estos casos si bien no existe un control de constitucionalidad, sí existe un control político, que permite evitar el abuso del poder en el que pueda incurrir un funcionario público.

Ese el contexto en el que debe estudiarse el problema del control de constitucionalidad de laudos arbitrales. La discusión en torno a si el arbitraje es o no jurisdicción, o si es más bien una institución que emana de la autonomía de la voluntad, nos parece que es absolutamente intrascendente para determinar si es que el laudo arbitral puede ser objeto o no de control de constitucionalidad. Este punto es importante, ya que a raíz de la consideración del arbitraje como jurisdicción, que hace nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha elaborado toda su justificación del control de constitucionalidad de laudos arbitrales a partir de su reconocimiento como jurisdicción. Es por ello que más de uno podría pensar que matando el presupuesto del que parte el Tribunal Constitucional (es decir, aquel de que el arbitraje es jurisdicción), se eliminaría la tesis de admitir el control de constitucionalidad de laudos. Discrepamos. Aun en el caso en que aceptemos la tesis de que el arbitraje no es jurisdicción, sino que es una institución puramente privada, que emana de la autonomía de la voluntad de las partes, no se puede esgrimir un argumento que tenga por finalidad eliminar la posibilidad de control de constitucionalidad de los laudos.

En ese sentido, nos parece que a estas alturas la discusión no debe estar ya en si es posible o no el control de constitucionalidad de laudos, sino en los términos en que este control debe ser realizado, y creo que sobre este tema, no ha habido mayor discusión. En ese sentido, hay aspectos que deberían ser analizados con el propósito de consolidar una institución que ha venido a suplir con eficiencia los grandes problemas

que ha tenido y viene teniendo la justicia peruana estatal, pero al mismo tiempo legitimándola.

En efecto, contrariamente a lo que podría pensarse admitir la posibilidad de controlar la constitucionalidad de laudos arbitrales no debe ser vista como un debilitamiento del arbitraje, sino más bien, como su consolidación y, lo que es más importante, su legitimación. Someter a control los laudos, y pasar victorioso por ese examen legitima y, por lo tanto, consolida, la institución. El tema pasa por estudiar con cuidado los alcances de ese control, ya que en el Estado constitucional, las potestades de control desmedido son abusos de poder que el propio Estado constitucional rechaza. En ese sentido, reconocer que el Tribunal Constitucional pueda controlar la constitucionalidad de las leyes no supone reconocer en él la facultad de legislar, pues si lo hace está ejerciendo inconstitucionalmente las competencias expresamente conferidas por el poder constituyente al Congreso de la República. Admitir que el Tribunal Constitucional pueda controlar la constitucionalidad de resoluciones judiciales no supone que el Tribunal Constitucional pueda divorciar, ni declarar la nulidad de un contrato, ni determinar la inocencia o culpabilidad de una persona; hacerlo supondría entrometerse ilegítimamente en la función que la Constitución le ha conferido al Poder Judicial.

Pero hay otro tipo de límites que suelen tener los controles de constitucionalidad, y que no tienen que ver con las materias, sino con las competencias, los plazos y la legitimación; así como con las responsabilidades de los órganos que lo realizan. Sobre estos límites normalmente no reparamos, o los consideramos – equivocadamente – como aspectos procesales sin importancia, sin tener en consideración la trascendencia en los alcances del control de constitucionalidad que pueden tener esas disposiciones, más aun en casos en los que esas reglas no se encuentran establecidas en la Constitución.

Por ello, a continuación analizaremos las reglas del precedente vinculante establecido en la sentencia 142-2011-PA/TC, contenidas esencialmente en el fundamento 20 de dicha sentencia.

3. LAS REGLAS

El precedente vinculante tiene dos tipos de reglas: aquellas que establecen en qué casos debe presentarse un recurso de anulación contra el laudo arbitral (las contenidas en el fundamento 20) y aquellas que establecen en qué casos cabe amparo contra un laudo arbitral directamente (fundamento 21).

De este modo, la forma de estructura de las normas contenidas en el precedente vinculante demuestra claramente que la preocupación fue especialmente la de una ordenación de vías procesales, antes que una de determinación de condiciones y presupuestos del control de constitucionalidad de laudos. Las condiciones y presupuestos de este control vienen solo establecidos como consecuencia de la determinación de las vías procesales. Por ello, no existe un verdadero análisis y claridad de los supuestos de control, sino una excesiva preocupación por los aspectos procesales de él. Esta excesiva preocupación en lo procesal ha generado que detrás del precedente vinculante se contemplen mayores casos de control de constitucionalidad del laudo arbitral, que aquellos que deberían corresponder por su propia naturaleza, como veremos a continuación.

1) **Un laudo que vulnere derechos fundamentales puede ser objeto de revisión en el Poder Judicial (Fundamento 20.a).**

Este es el tema más importante que correspondía haber sido dilucidado respecto a la posibilidad de control de constitucionalidad de laudos. Se trata del contenido del control. El Estado constitucional no solo se basa en el establecimiento de un conjunto de valores y principios en el vértice del sistema, sino que también es aquel en el que se respetan

las competencias constitucionalmente asignadas. En esto reside la base del principio de separación de poderes que está a la base del sistema democrático constitucional; y eso incluye, claro está, al Tribunal Constitucional, el que tiene competencias claramente asignadas y el ejercicio de ellas fuera de los límites establecidos en la Constitución supone arrogarse facultades.

En ese sentido, si la Constitución reconoce de modo expreso la posibilidad de las partes de someter la solución de sus controversias a la decisión de un tercero por ellas designado, cualquier norma o acto que la impida, restrinja o pretenda restarle eficacia es inconstitucional, así como cualquier interferencia en esa facultad; salvo que se haga en aras de proteger otro valor constitucional, en cuyo caso deberíamos realizar el juicio de ponderación. Si esto es jurisdicción o no, no importa, no tiene que serlo para gozar de las garantías que le otorga la Constitución, mucho nos hemos detenido en esa discusión y no en lo trascendente que es determinar, sea o no sea jurisdicción, cuáles son los límites del control de constitucionalidad de laudos.

En ese sentido, la primera regla conforme a la cual los laudos arbitrales que vulneren derechos fundamentales son pasibles de control de constitucionalidad, nos parece excesiva, en desmedro de la institución arbitral, y por lo tanto, inconstitucional. Me explico. Hay dos tipos de derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por un laudo arbitral, (i) aquellos que a pesar de ser derechos fundamentales son disponibles, y por lo tanto, pueden ser objeto de discusión en un arbitraje (propiedad, autonomía de la voluntad, etc.); y, (ii) aquellos que versan sobre las garantías mínimas que deben respetarse en un arbitraje para que sea cual fuera la decisión, pueda entenderse que la decisión es válida constitucionalmente hablando.

Respecto de los derechos fundamentales sobre los que las partes han decidido conferirles la facultad de decisión a los

árbitros, no existe posibilidad de revisión alguna ¿Por qué? Porque la Constitución reconoce la competencia de los árbitros para hacerlo. Lo único trascendente es que sean derechos sobre los cuales se pueda disponer, respecto de esta decisión, no debería existir posibilidad alguna de control constitucional ni del Poder Judicial ni del Tribunal Constitucional. En cambio, respecto de las garantías mínimas que deben presentarse para que un laudo pueda ser considerado válido constitucionalmente hablando sí cabe control de constitucionalidad, pues es la revisión de las condiciones mínimas que deben presentarse para entender que la decisión expedida ha sido válida, además, estas garantías, son, por regla general indisponibles, a diferencia de lo que ocurre con los derechos que se discuten en el arbitraje. La razón por la que son indisponibles son por la necesidad de legitimar constitucionalmente las decisiones arbitrales y por el valor y fuerza que tienen en nuestro ordenamiento, que trasciende al propio interés de las partes.

Por ello, aceptar que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional controlarán la lesión a los derechos fundamentales materiales, es decir, aquellos sobre los que se discute en el proceso nos parece inconstitucional. Lamentablemente además de la jurisprudencia previa que había tenido el Tribunal Constitucional sobre este tema, este avance en un excesivo control de constitucionalidad de los laudos se encontraba ya recogido en la duodécima disposición final del Decreto Legislativo que regula el arbitraje en el Perú¹. Cabe recordar que la Duodécima Disposición Final reconocía de modo expreso que el recurso de anulación era la vía para proteger *cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado*. Un reconocimiento a nivel legal de una disposición ciertamente lamentable para la autonomía del arbitraje.

Curiosamente la regla del precedente vinculante que estamos comentando está

dentro de lo que muchos especialistas aplauden del precedente vinculante y nos parece nefasto, pues se está permitiendo que el Poder Judicial, primero, y el Tribunal Constitucional, después, ingresen a definir un ámbito que solo puede ser de competencia de los árbitros, pues así lo han dispuesto las partes.

2) **La vía procesal para la protección de los derechos fundamentales que pueda producir un laudo arbitral es el recurso de anulación (Fundamentos 20.a; 20.b; 20.c y 20.d).**

Con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo No.1071 el recurso de anulación del laudo había sido concebido en la legislación peruana como un medio excepcional de cuestionamiento de laudos arbitrales ante el Poder Judicial. Los aspectos que se solían cuestionar a través de él, tenían que ver con aspectos vinculados a la competencia de los árbitros, a la disponibilidad de los derechos de la controversia, el plazo para laudar, y la afectación del derecho de defensa. A partir de este restringido enunciado algunos pensábamos que no solo para la afectación al derecho a la defensa, sino para todas las demás garantías mínimas que debían respetarse en un arbitraje.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo No. 1071 se extendió de manera incomprensible lo que históricamente había venido siendo el objeto de revisión en el recurso de anulación al establecer en la duodécima disposición final que el recurso de anulación era la vía procesal específica para la protección de los derechos fundamentales. Es claro que la intención de la norma fue *desamparizar* los arbitrajes, pero se hizo de manera errada pues logró todo el efecto contrario, al incrementar de manera sustancial las

¹ "Duodécima Disposición Final del Decreto Legislativo No. 1071. Acciones de garantía.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

razones por las que podía cuestionarse los laudos a través del recurso de anulación, lo que serviría luego de antecedente para que el Tribunal Constitucional dijera que contra la resolución del Poder Judicial que resolviera los recursos de anulación quepa amparo.

Lo cierto es que de acuerdo a lo establecido en la duodécima disposición final del Decreto Legislativo No. 1071 y ahora en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional bajo comentario, el recurso de anulación es el medio procesal para cuestionar los laudos arbitrales, denunciando la afectación de *cualquier derecho constitucional*.

3) La resolución dictada por el Poder Judicial al resolver un recurso de anulación de laudo puede ser objeto de cuestionamiento a través de un amparo contra resoluciones judiciales (Fundamento 20.f).

La posición del Tribunal Constitucional respecto a su competencia para revisar a través de amparo las decisiones del Poder Judicial ha sido creciente, en general la situación actual es que, al igual que lo que ha dicho para el arbitraje, ha señalado que puede revisar las resoluciones dictadas por el Poder Judicial que han adquirido la calidad de cosa juzgada, cuando estas vulneren cualquier derecho fundamental². Esto, claro está, supone también una ilegítima intromisión en las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Judicial³

El Tribunal Constitucional no ha cedido en esa posición con este precedente vinculante, sino que, por el contrario, la ha reafirmado. Las decisiones expedidas por el Poder Judicial en el ámbito de los recursos de anulación de laudo arbitral son pasibles de ser cuestionadas a través de un amparo,

siempre que se alegue la afectación de *cualquier derecho fundamental*.

Esto genera una situación absolutamente desventajosa para quienes en ejercicio de su autonomía privada decidieron someter una controversia al conocimiento de un tercero designados por ellas. Ahora, saben que si lo que él decida versa sobre algún derecho fundamental, su decisión podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, vía recurso de anulación, resolución contra la que se puede interponer recurso de casación ante la Corte Suprema. Sea que la decisión sea expedida por la Corte Suprema o no, lo cierto es que contra lo decidido por el Poder Judicial cabe ahora iniciar un proceso de amparo ante el propio Poder Judicial, con la posibilidad que el asunto sobre el fondo de la controversia llegue incluso al Tribunal Constitucional.

No se puede defender el arbitraje y aplaudir una decisión como la adoptada por el Tribunal Constitucional. Si bien creo que las resoluciones judiciales dictadas en los procesos de anulación de laudo pueden ser objeto de revisión vía amparo, esto solo debe ser posible, en la medida que se hayan vulnerando algunas de las garantías que integran la tutela jurisdiccional efectiva, en el ámbito de decisión del recurso de anulación. Dar la posibilidad de que tanto en el trámite del recurso de anulación, como en el amparo contra la resolución dictada en él, se pueda revisar el fondo de la controversia, al permitir que ambos pueda alegarse la afectación de *cualquier derecho fundamental*, creo que constituye un minado a la institución arbitral, que puede explotar en cualquier momento.

4) La interposición de un amparo contra laudo arbitral contraviniendo las reglas contenidas en el Fundamento 20, no suspende ni interrumpe

² Véase STC 4853-2004-PA/TC

³ Sobre el tema he mantenido en su momento una polémica con el profesor Pedro Grandez. "Tribunal Constitucional versus Poder Judicial: ¿Desamparando al amparo? Debate sobre la política jurisdiccional del contra amparo". En: Themis – Revista de Derecho. No. 55, año 2008.

los plazos para poder interponer el recurso de anulación (Fundamento 20.e)

Este es un criterio que ha seguido el Tribunal Constitucional de manera consistente con el que me encuentro de acuerdo. Las reglas dadas establecen la necesidad de interponer recurso de anulación contra el laudo arbitral, es decir, evitar la posibilidad que contra el laudo arbitral se pueda interponer una demanda de amparo de manera directa.

Por ello, si el recurrente interpone una demanda de amparo, a pesar de las reglas establecidas en el precedente vinculante, en vez de acudir al recurso de anulación, y se declara improcedente la demanda por esta razón, ya no es posible reiniciar el cómputo de los plazos para el recurso de anulación. En ese sentido, es claro que teniendo la posibilidad de interponer el recurso de anulación, no lo hizo, prefiriendo irse directamente al amparo. Esta situación de modo alguno puede generarle el beneficio del recómputo de plazos, a quien incurrió en el error.

Sin embargo, el establecimiento de esta regla debe tener un presupuesto básico, esto es, que sea claro cuándo puede plantearse un amparo directamente y cuándo puede plantearse recurso de anulación. Si el legislador no es claro en establecer las causales de procedencia de cada uno de ellos, entonces, la regla comentada, no es sino una trampa que el que prevé la regla le está poniendo al justiciable con la finalidad de impedir su acceso a la jurisdicción. Es por ello que en la aplicación de esta regla debe tenerse en cuenta el principio *pro actione*, según el cual la duda en la interpretación de las normas procesales acerca de la procedencia o no de una demanda, debe siempre preferir la admisión de esta.

5) A pesar de lo establecido en la Regla 2), cabe amparo contra un laudo arbitral, en tres supuestos específicos.

Como ha quedado establecido la principal preocupación demostrada por el Tribunal

Constitucional ha sido la de determinar los casos en los que procede el recurso de anulación antes del amparo, y en qué casos se puede acudir directamente al amparo. Por ello, si bien en el fundamento 20 ha establecido la regla general conforme a la cual para el control de constitucionalidad de laudos debe interponerse el recurso de anulación, y solo después de este, el amparo contra la resolución que resuelve la anulación; en el fundamento 21 de la sentencia establece los tres casos en los que sí se puede interponer una demanda de amparo de manera directa contra un laudo arbitral, sin necesidad de interponer un recurso de anulación. Veamos a continuación cuáles son esos casos.

5.1.)- Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

Lo que el Tribunal Constitucional señala es que, si el laudo arbitral vulnera *directa o frontalmente* un presente vinculante, puede interponerse directamente un amparo contra ese laudo arbitral. Hay algunas precisiones sobre este tema. Si existe un precedente vinculante del Tribunal Constitucional este sin duda alguna forma parte del ordenamiento jurídico, razón por la cual es preciso seguirlo. Sin embargo, entra dentro de la potestad de los árbitros reconocida en el artículo 139 inciso 1) de la Constitución el interpretar y aplicar las diversas fuentes del ordenamiento jurídico para resolver, dentro de las que se encuentran los precedentes vinculantes. Por ello, el señalar que si un árbitro incurre un error respecto de la aplicación o interpretación de un precedente vinculante, al resolver el tema de fondo, supone darle al Tribunal Constitucional la competencia de revisar la decisión que, sobre el fondo, ha adoptado un árbitro, lo que supone una intromisión en sus competencias.

En mi opinión, solo debería existir esta regla para los casos en los que el precedente vinculante se refiera a alguna

de las garantías constitucionales del arbitraje.

Por lo demás, resulta poner atención al hecho que el precedente señala que solo podría interponerse amparo cuando exista una vulneración *directa o frontal* de los precedentes del Tribunal Constitucional. Ello quería decir que no procederá cuando no exista ese tipo de vulneración. La pregunta que sigue a continuación es ¿cabe alguna vulneración indirecta o no frontal? Para el Tribunal Constitucional, no. ¿Por qué lo decimos? En pronunciamientos anteriores, referidos al control de resoluciones judiciales a través de procesos de amparo, el Tribunal Constitucional ha definido que el precedente vinculante es una regla jurídica que no admite ningún tipo de interpretación, que no sea aquella que se deduce de su texto literal⁴. Por ello, cualquier interpretación contraria a lo que el Tribunal Constitucional haya dicho expresa y literalmente daría lugar a la interposición de un amparo contra laudo arbitral, en la medida que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional no existe otra forma de interpretación de los precedentes vinculantes. Por ello, para quienes de manera optimista han leído el precedente vinculante en comentario, pensando que solo cabría amparo en los casos en los que se vulnera flagrantemente un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, deben encontrar en esta regla otro caso más de preocupación respecto a la autonomía del arbitraje.

5.2.)- Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Esta regla reconoce que los árbitros pueden ejercer control difuso de constitucionalidad de las leyes, y respecto de esto estoy de acuerdo. Si reconocemos que los árbitros pueden resolver conflictos, dando protección a las diversas situaciones jurídicas de los particulares, ello supone que (al menos en el caso del arbitraje del derecho), lo puedan hacer aplicando la integridad del ordenamiento jurídico, lo que supone, en primer lugar, las normas de la Constitución. Sin embargo, no podemos dejar de lado que existe dos órganos a los que la Constitución les ha conferido de modo exclusivo el control de constitucionalidad abstracto: el Poder Judicial (en el caso de normas con rango inferior a la ley) y el Tribunal Constitucional (para el caso de normas legales). Ello quiere decir, que para esos casos, son los intérpretes legítimos de la Constitución, y establecen el derrotero que con base a ella deben tener las demás normas del sistema. Si ello ha sido realizado, ningún operador jurídico puede inaplicar la norma que esos órganos han señalado que son constitucionales.

En ese sentido, dado lo trascendente que supone señalar que una norma es o no constitucional, resulta coherente el que sea un caso de procedencia excepcional del amparo los casos en los que un laudo inaplique una norma por contravenir la Constitución, cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial han señalado que es constitucional. Sin embargo, creemos que en estos casos solo procede el amparo en los casos en los que el ejercicio del control difuso suponga la afectación de un derecho fundamental, pues esta debe ser la única razón por la que se debe iniciar un amparo.

Entendemos que este debe ser un caso excepcional, que tiene que ver con el principio de constitucionalidad de todo el sistema, y el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

⁴ "(...) los precedentes son reglas precisas y claras que no admiten un juego interpretativo por parte de los jueces". STC 4853-2004-PA/TC

5.3).- Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1071.

Esta regla tiene algunos defectos en su formulación. Señala que puede interponerse una demanda de amparo contra un laudo arbitral, en los casos en que un tercero que no forma parte del convenio arbitral alegue una afectación directa o manifiesta de sus derechos constitucionales. Pero puede ocurrir que el tercero sí haya formado parte del convenio arbitral, pero no haya sido parte del proceso arbitral, pues no todo aquel que forme parte del convenio arbitral, debe ser parte del proceso arbitral, pues ello dependerá de la pretensión que se haya planteado en la demanda. En este caso es claro que se confunden los efectos del convenio arbitral, con los efectos del laudo arbitral.

La afectación constitucional se produce cuando se pretenda ejecutar un laudo a alguien que no haya sido parte del proceso arbitral, sin perjuicio de que haya sido parte del convenio. Es claro que si alguien no ha sido parte del convenio, ni del proceso, con mayor razón debe poder plantear una demanda de amparo. En estos casos la razón constitucional que justificaría la interposición de la demanda de amparo es la afectación del derecho de defensa, pues se pretendería la ejecución de un laudo respecto de alguien que no ha tenido la posibilidad de alegar y probar en el arbitraje.

Pero este tema nada tiene que ver con los alcances del convenio arbitral,

menos con la extensión del convenio a las partes no signatarias. Un laudo arbitral no puede extender sus efectos a quien no ha sido parte del arbitraje, ni siquiera en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 1071. Por lo demás, aunque el tema de la intervención de terceros en el arbitraje es un tema sumamente polémico, podría darse el caso que alguien no ha sido parte del convenio arbitral, intervenga al proceso, con asentimiento de ambas partes, habiendo entonces sido parte del arbitraje. Es verdad que en estos casos puede sostenerse que con la aceptación de ella formaría un convenio arbitral, en todo caso esa aclaración se hace necesaria a fin de no interpretar indebidamente esta regla establecida en el precedente vinculante.

4. A MODO DE CONCLUSION: LOS CRITERIOS A TENER EN CUENTA

Los laudos arbitrales debensersusceptibles de control de constitucionalidad. Sin embargo, ese control debe ser realizado solo en los casos en los que se lesione las garantías procesales mínimas para la validez del laudo (lo que incluye los casos en los que se pretenda ejecutar un laudo a un tercero) y en los casos en que se haga un control difuso contrariamente a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, al ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

En todos los demás casos establecidos por el precedente vinculante la intervención del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional es inconstitucional.

Por lo demás, creo que el recurso de anulación debe siempre ser la vía previa para el control del laudo, y que el amparo posterior solo debe ser procedente por vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva el proceso de anulación de laudo arbitral.